



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09473-2006-PA/TC

JUNIN

RAÚL AMÉRICO AMARO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Américo Amaro Espinoza, contra la sentencia expedida por Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 137, su fecha 6 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00000001588-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de septiembre de 2003, que le deniega la pensión por haberse vencido el plazo de prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, y que por consiguiente se le otorgue la renta vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis a consecuencia de haber laborado en la actividad minera expuesto a sustancias toxicas.

La emplazada formula tacha contra el certificado medico ocupacional del Ministerio de Salud afirmando que no es un documento idóneo para acreditar la incapacidad que se aduce y deduce la excepción de prescripción; contestando la demanda expresa de un lado que la única entidad encargada de determinar enfermedades profesionales es la Comisión de Incapacidades de EsSalud, y de otro que la pensión minera así como la renta vitalicia son independientes y regulan a su vez distintas pensiones.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de abril de 2006, declara infundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda, argumentando que los documentos que obran autos no conectan el grado secuencial de la enfermedad por lo que no existe certeza respecto al grado de afectación de la enfermedad de neumoconiosis, requiriéndose de la actuación de otros medios probatorios en un proceso mas lato para dilucidar la pretensión del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09473-2006-PA/TC

JUNIN

RAÚL AMÉRICO AMARO ESPINOZA

La recurrida por sus fundamentos confirma la apelada y la revoca en el extremo que ordena archivar y devolverse sus anexos a las partes disponiéndose que se devuelva al juzgado de origen para que el juez de la causa vuelva a calificar la demanda.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por encontrarse afectado de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio de evolución, conforme a lo establecido por Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N.º 19990.

Prescripción de la pensión vitalicia

4. En ese sentido cabe precisar que este Tribunal en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09473-2006-PA/TC

JUNIN

RAÚL AMÉRICO AMARO ESPINOZA

existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental el carácter de imprescriptible.

5. En tal cometido cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Asimismo, a fojas 2, obra el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú, de la que se advierte que el demandante laboró como oficial en el Departamento de Fundición y Refinerías, del 10 de diciembre de 1963 hasta el 4 de mayo de 1996, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto Ley 18846.
8. A fojas 24 del cuadernillo de este Tribunal obra también la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. Es así que a fojas 32 el demandante cumple con adjuntar la Resolución N.º 10623-1999-ONP/DC, de fecha 18 de mayo de 1999, en la que consta que mediante Informe de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, de fecha 30 de mayo de 1997 se determinó que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución razón por la cual se le otorgó pensión minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6º de la Ley 25009, por lo que la enfermedad de neumoconiosis ha sido demostrada plenamente por tratarse de un informe emitido por Comisión Médica de EsSalud conforme a lo establecido por el *fundamento 3 supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09473-2006-PA/TC

JUNIN

RAÚL AMÉRICO AMARO ESPINOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; **NULAS** las Resoluciones N.º 0000001588-2003 y N.º 10623-1999.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 30 de mayo de 1997, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y proceda al pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR